



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2091-2004-AA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DEPORTIVA LA ACADEMIA
DE SANTA BEATRIZ FÚTBOL CLUB

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 setiembre de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Claudio García Cáceres, representante legal de la Asociación Deportiva La Academia de Santa Beatriz Fútbol Club, contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 292, su fecha 7 de enero de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de julio de 2002, el recurrente interpone demanda contra la Liga Distrital de Fútbol, solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta contra él y la suspensión e inhabilitación de las actividades de la institución demandante dispuestas por la entidad demandada.
2. Que en autos, a fojas 40, obra el Texto Único de Bases y el Reglamento del Sistema Nacional de Campeonatos Copa Perú 2002. El artículo 14º del Reglamento Nacional de Administración de Justicia Deportiva estipula que la Comisión de Justicia de la Liga Distrital será tribunal de primera instancia para la administración de justicia deportiva en la etapa distrital. Asimismo, el artículo 20º estatuye que la Comisión de Justicia de la Liga Provincial será tribunal de segunda instancia o tribunal de apelaciones para la administración de justicia deportiva en la etapa distrital del sistema.
3. Que, no obstante lo anterior, el demandante manifiesta no haber recurrido a la vía previa y que

Hemos resuelto dar por concluida la vía administrativa en razón de que las instancias administrativas de la Federación Peruana de Fútbol se encuentran en estado de deterioro moral y no existe ninguna posibilidad de obtener justicia ni el reconocimiento de la ley ante dichas instancias.

4. Que este Tribunal considera que la apreciación del demandante es subjetiva y que se

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

encontraba obligado a agotar la vía del procedimiento interno antes de recurrir al proceso de amparo, cuya naturaleza es excepcional y subsidiaria.

5. Que, sobre el particular, el artículo 27° de la Ley N.° 23506 y el inciso 4) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional establecen que la demanda de amparo deberá declararse improcedente cuando no se hubieran agotado las vías previas.
6. Que, en el presente caso, el demandante no cumplió con agotar la vía previa, por lo que la demanda resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)